

En la Ciudad de México, D.F., siendo las 10:30 horas del 22 de septiembre de 2015, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Liliana Anastasia Montes Franco, Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto); Tannia Flores Chávez, Subdirectora de Seguimiento de Proyectos y Procesos de la Coordinación Ejecutiva, como Suplente de la Directora de Área de esa Coordinación en su calidad de integrante del Comité; Vanessa Tapia Navarrete, Subdirectora de Gestión de Proyectos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, como Suplente del Director General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales e integrante del Comité y, Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Secretaria Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día...

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por las Áreas consultadas, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

0912100048715 (Secretaría Técnica del Pleno) 0912100050015 (Unidad de Competencia Económica) 0912100050315 (Unidad de Cumplimiento)

CUARTO.- Asuntos Generales.

ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaria Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la Sesión.

SEGUNDO.- La Presidenta dio lectura del Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad por todos los integrantes del Órgano Colegiado.





TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por las Áreas consultadas, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

• 0912100048715

Con fecha **27 de agosto de 2015**, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Me refiero a la reunión sostenida el pasado 13 de agosto de 2015, en la cual los Licenciados Fauzi Hamdan Amad del Despacho Hamdan, Manzanero y Asociados, S.C., Ricardo Ortega Ibarra Director Jurídico de Servicios Alestra, S.A. de C.V., y Raúl Ortega Ibarra Director de Relaciones con Gobierno y Jurídico de Servicios Alestra, S.A. de C.V., se reunieron con el Pleno y Diversos funcionarios de ese instituto para tratar el tema de Recurso de "Revisión pendiente de resolución.

Al respecto, ejerciendo el derecho de petición contemplado en el artículo 8° constitucional, el derecho a la información contemplado en el artículo 6° del mismo ordenamiento, así como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitamos copia de la grabación de la mencionada reunión almacenada en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Cabe mencionar, que la calidad de "información reservada" que el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión da al contenido de tal grabación, no es aplicable al presente caso, toda vez que Alestra a través del firmante del presente escrito como representante legal, fue parte en la reunión de fecha 13 de agosto de 2015, por lo que conoce de facto dicha información, la cual se solicita con el único fin de tener certeza y constancia de lo ahí comentado, bajo los derechos constitucionales antes invocados."

La solicitud fue turnada para su atención a la Secretaría Técnica del Pleno; consecuentemente, el Secretario Técnico del Pleno, mediante oficio IFT/100/PLENO/STP/2590/2015 de fecha 9 de septiembre del presente año, manifestó:

Al respecto, me permito realizar las siguientes consideraciones:





El artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) establece lo siguiente:

Artículo 30. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por el Instituto, únicamente mediante entrevista.

Para tal efecto, deberá convocarse a todos los comisionados, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.

De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.

Esta información deberá publicarse en el portal de Internet del Instituto.

Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás comisionados. Las entrevistas deberán realizarse en las instalaciones del Instituto.

Los comisionados no podrán ser recusados por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de los comisionados en foros y eventos públicos.

El Pleno establecerá en el estatuto orgánico las reglas de contacto aplicables a la Autoridad Investigadora y demás servidores públicos del Instituto.

De la lectura de dicho precepto se concluye que las grabaciones de las entrevistas constituyen, expresamente, información reservada, estableciendo la propia norma un régimen de excepción respecto a las personas, que en un momento dado y bajo ciertas circunstancias, pudieran tener acceso a ella.

En su escrito, aunque el solicitante aduce encontrarse dentro de las excepciones señaladas en dicho artículo al manifestar que él, como representante legal del regulado y que interviene en la entrevista con los







comisionados, fue parte de la reunión y conoce, de facto, dicha información, claramente se desprende que no se encuentra en dicho régimen de excepción, por lo que se expone a continuación:

1.- Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en la LFTyR y la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), la realización de entrevistas grabadas se prevé como el mecanismo mediante el cual los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) pueden tratar asuntos de su competencia con personas que representan los intereses de los agentes regulados. Por lo tanto, dichas entrevistas no constituyen actuaciones que deban considerarse como una etapa acción dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, aunque así lo hubiera.

Al respecto, se debe considerar que el artículo 30 de la LFTyR se encuentra homologado al artículo 25 de la LFCE, en razón de que al tener el IFT atribuciones en materia de competencia económica en relación con los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el legislador consideró en el dictamen correspondiente que, respecto a las reglas de contacto de los Comisionados del IFT con los agentes regulados, se estuviera sujeto a lo que prevé la LFCE, efecto de evitar que existan dos regímenes dentro del mismo Instituto,

Siendo así, es pertinente revisar, entonces el dictamen de la LFCE que señala lo siguiente:

"10. De igual forma, con el objeto de evitar confusiones en torno a las reglas que deberán seguir los comisionados para tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos, se modifica el contenido del artículo 25 de la Iniciativa, sustituyendo el concepto de audiencia por entrevistas, en la lógica de que la ley prevé audiencias formales dentro de los procedimientos que la misma regula y que es evidente que el artículo 25 no pretende regular dichas audiencias, sino precisamente, las entrevistas que sostengan los comisionados con los Agentes Económicos."

De lo anterior, se deduce que tanto el artículo 25 de la LFCE, como el artículo 30 de la LFTyR, no regulan audiencias formales que pueden darse dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y, por ende, las entrevistas no forman parte de los mismos.

En ese orden de ideas, se concluye que existe impedimento legal expreso para entregar la información solicitada toda vez que su contenido se encuentra clasificado como reservado por disposición de Ley.

4









2.- Ahora bien, por lo que hace al artículo 104, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), se debe considerar lo siguiente:

La LGTAIP define en su artículo 3 la información de interés público como sigue:

XII. Información de Interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

En su escrito el solicitante señala que conoce de facto la información que contiene la grabación y manifiesta un interés meramente particular por tenerla; en contraste, la divulgación de entrevistas con agentes regulados implicaría incumplir el contenido de los artículos 30 de la LFTyR y 113, fracción XIII, de la propia LGTAIP, que establece que es información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en Ley y no la contravengan.

Al respecto, cabe mencionar que la LFTyR no contraviene los principios y disposiciones de la LGTAIP, por el contrario prevé la contribución a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos, entre otros, en el artículo 6o. Constitucional; asimismo, se puede constatar el privilegio del interés público en el contenido de la misma Ley.

Más aun, el propio legislador estableció en el cuerpo del multireferido artículo 30 la información que, en relación con el esquema de entrevistas (que no de audiencias) señalado, debe ser de carácter público, protegiendo así, tanto la transparencia y acceso a la información, como la rendición de cuentas, y que consiste en llevar a cabo un registro público que contenga: 1) el o los temas que se tratan en las entrevistas; 2) quiénes son los asistentes; y 3) el lugar, la fecha y el horario en que se llevan a cabo.

De esta forma se cumple con lo que persigue la motivación de la norma, señalada en el dictamen referido, consistente en que la sociedad sepa con quién y para tratar qué temas se reúnen los Comisionados del Pleno del órgano regulador y sus sujetos regulados.

El régimen de excepción señalado de alguna forma prevé que las partes que pueden tener acceso a la información son aquellas que, por simetría de la información es importante que la tengan, como es el caso de los Comisionados cuando por alguna razón no puedan estar presentes en la

X

01





entrevista y sea de su interés conocer la información tratada; así como, por lo que hace al Senado y al Contralor Interno, cuando se está llevando a cabo un procedimiento de remoción de comisionados.

En concordancia con lo anterior, el artículo 31 de la LFTyR establece como causal de remoción de los comisionados, no solo el hecho de que, en contravención a lo previsto en dicha ley, tengan contacto con personas que representen intereses de los agentes regulados para tratar asuntos de su competencia, sino también por divulgar información confidencial o reservada en términos distintos a los autorizados por la misma Ley.

Además de lo anterior, debe considerarse que la divulgación de información con carácter de reservada puede derivar en sanciones al servidor público responsable, de conformidad con los artículos 206, fracción IV de la LGTAIP; 63, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8°, fracción V, y 12 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 30 de la LFTyR, y 113, fracción XIII, de la propia LGTAIP, concatenado en lo conducente con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (sic), se solicita a ese Comité de Transparencia que confirme la reserva de la información, hasta por un periodo de dos años, sin perjuicio de que se considere que las grabaciones de entrevistas con regulados pueden contener información que deba clasificarse con carácter de confidencial.

En este sentido y derivado de las manifestaciones expuestas por la Secretaría Técnica del Pleno, los integrantes del Comité confirman la reserva de la información relativa a la grabación solicitada por el particular, por un período de 2 años, toda vez que por disposición expresa de una Ley dicha información es considerada con tal carácter, tal como lo refiere la fracción XIII del artículo 113 de la LGTAIP en relación con el cardinal 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) concatenado con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos).

En este orden de ideas, de divulgarse la información contenida en las entrevistas con agentes regulados se incumpliría con lo establecido en los artículos 30 de la

(W-e

6 de 18





LFTyR y 113, fracción XIII de la LGTAIP, mismos que literalmente señalan que es información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

Expuesto lo anterior, resulta importante destacar que, el numeral 214 del Código Penal Federal refiere en su fracción IV que comete el delito de ejercicio indebido del servicio público el que por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

De conformidad con lo expuesto con antelación, la entrega de la información a la que hace mención el cardinal 30 de la LFTyR encuadraría en el supuesto al que hace referencia el artículo 214 del Código Penal Federal, toda vez, que se estaría utilizando llícitamente información que se encuentra bajo custodia de servidores públicos que tienen impedida su divulgación. Aunado a ello, este Órgano Colegiado considera que la hipótesis anteriormente planteada no pasó desapercibida para el legislador, prueba de ello se desprende del contenido del numeral 31 de la LFTyR, el cual literalmente refiere como causal de remoción de los Comisionados el divulgar información confidencial o reservada en términos distintos a los autorizados por la misma Ley.

Concatenado con lo anterior, a fin de confirmar lo expuesto, a continuación se reproduce la fracción III del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Instituto, mismo que dispone:

"Los servidores públicos del Instituto, desde el nivel de Jefe de Departamento hasta el de Titular de Unidad, incluidos los de la Autoridad Investigadora, podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por el Instituto:

III. Mediante entrevista en las instalaciones del Instituto y con al menos la presencia de otro servidor público del Instituto, y

(...)

En los casos previstos en las fracciones II, III y IV, los servidores públicos, deberán llevar un registro en el que se asentarán la identificación del expediente o asunto, los agentes regulados o representantes legales que intervinieron y el tema tratado. El registro será resguardado por el titular de la unidad administrativa o Comisionado al que se encuentre adscrito.







(...)"

De esta manera, este Comité determina que la información debe mantenerse clasificada como reservada por un período de 2 años.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del cardinal 44 de la LGTAIP.

• 0912100050015

El 31 de agosto de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, mediante el Sistema Infomex, lo siguiente:

"Versión pública de todas las constancias que integran al expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y acumulados (sic)"

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Competencia Económica.

En este orden de ideas, la Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/226/UCE/395/2015 de fecha 10 de septiembre del presente año, externó:

Se hace de su conocimiento que la información de interés del solicitante ha sido clasificada como reservada por esta Unidad. Dicha clasificación ha sido confirmada por el Comité de Transparencia, otorgándole un periodo de reserva de cinco años, al resolver diversas solicitudes de acceso a la información por actualizar la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). El artículo citado es del tenor literal siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales, o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; (...)"

Aunado a lo anterior, es posible constatar el carácter de la información referida mediante una consulta al Índice de Expedientes Reservados, que esta Unidad ha emitido en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 de la LGTAIP. El índice aludido se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:









http://www.ift.org.mx/comite-de-transparencia/indice-de-expedientes-reservados-1er-semestre-2015

Asimismo, se indica al comité que las razones por las que se acordó la reserva aludida continúan vigentes en virtud de que el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de interés no ha causado estado, toda vez que el Poder Judicial Federal, sustancia diversos juicios de amparo mediante los cuales se cuestiona la constitucionalidad de los actos emitidos en el expediente referido.

En este orden de ideas, en atención a que el particular ha solicitado el acceso a la versión pública de la totalidad del expediente, esta Unidad se encuentra imposibilitada para otorgar su acceso, por actualizar la hipótesis normativa transcrita en las líneas precedentes.

Aunado a lo expuesto en líneas precedentes, se comunica a ese Comité que en los autos del Juicio de Amparo número 1221/2014-1, promovido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex), con fecha veintitrés de enero del presente año, el C. Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, emitió dentro del incidente de suspensión la interlocutoria respectiva ordenando lo siguiente:

"Único.- Se concede la suspensión definitiva solicitada por la quejosa."

Cabe destacar que los actos de autoridad materia del amparo de referencia, por lo que respecta a este Instituto, consisten en:

"a) Todos los actos que llevó o lleve a cabo, en ejecución de los mandatos que dictó o dicte el C. Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, por los que tienda a cumplimentar o tratar de ejecutar la resolución reclamada dictada el 23 de diciembre de 2014, resolución mediante la cual se requiere en forma genérica e imprecisa a la Comisión Federal de Competencia Económica y al Instituto Federal Electoral (sic), la exhibición de supuestos documentos (contratos) celebrados y presentados por TELMEX, ante dichas instituciones; acuerdo dictado en el juicio ordinario mercantil radicado bajo el número de expediente 107/2013-lli, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ya que tiene una repercusión directa y personal en la esfera de derechos de la quejosa.

b) Todos los efectos y consecuencias que deriven de los actos que se reclaman en los puntos anteriores de este capítulo de demanda."

Por tanto, en atención a que el Juez de conocimiento concedió la suspensión definitiva al quejoso, este Instituto se encuentra imposibilitado

- W





por mandato judicial a proporcionar la información solicitada por el particular.

Así, esta Unidad considera que brindar el acceso a la información requerida, aun y cuando: (i) la constitucionalidad del procedimiento del que forma parte se encuentre sub judice, y ii) exista una suspensión definitiva dictada por el Poder Judicial Federal, podría: a) generar opiniones y calificaciones diversas a los que en su momento emita la autoridad judicial competente. Asimismo, la situación descrita implica un riesgo inminente de que personas ajenas a la Litis ejerzan presión al órgano judicial para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se reservan por medio del presente. b) Otorgar acceso a la constancias se traduce en un incumplimiento directo a la orden Judicial citara (sic) en párrafos precedentes. Vale la pena mencionar que el cumplimiento con las órdenes judiciales es de interés público y uno de los pilares del estado de derecho.

En virtud de lo anterior, se solicita atentamente a ese Comité de Transparencia que confirme la clasificación del documento solicitado con el carácter de reservada, en atención a que se actualiza la causal de clasificación contenida en la fracción XI, del artículo 113 de la LGTAIP, otorgándole un periodo de cinco años de reserva, tiempo que se estima necesario para que se emita la resolución definitiva en dicho procedimiento.

El presente oficio se emite con fundamento en el artículo 100, 104 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo dispuesto por los artículos 4, fracción V, inciso vi); 19; 20 fracciones V y XXIII; 46, párrafo primero, así como el artículo 47 fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal Telecomunicaciones.

Al respecto, los integrantes del Órgano Colegiado confirman la clasificación efectuada por la Unidad de Competencia Económica, por un período de 5 años al actualizarse la hipótesis normativa establecida en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercero párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos; lo anterior es así, toda vez que dichas constancias forman parte de un procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado, ya que se encuentran sub iúdice en diversos juicios de amparo mediante los cuales se cuestiona la constitucionalidad de los actos emitidos en el expediente materia de la solicitud de acceso en comento.









Aunado a ello, toda vez que el Juez de la causa emitió la resolución de suspensión definitiva en los autos del incidente de suspensión del juicio de garantías número 1221/2014-1, el Instituto se encuentra imposibilitado por mandato judicial a dar acceso a la información requerida por el solicitante.

En este orden de ideas, de divulgarse dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa mas no limitativa, que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad judicial competente. De esta manera, las opiniones y calificaciones diversas a las de la autoridad judicial competente significan un riesgo inminente de que personas ajenas a la litis ejerzan presión al órgano judicial para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se reservan.

Además de lo anterior, se acredita que su divulgación supera el interés público general, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP. Siendo así, el hecho de que, de publicarse la información, se vulneraría la conducción de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, conforme a lo dispuesto en la fracción XI del cardinal 113 del mismo ordenamiento.

Por último, es importante señalar que la LGTAIP refiere en su artículo 101 que el plazo máximo de clasificación es de 5 años para la reserva de la información. En este sentido, el Comité otorga el plazo de reserva máximo; haciendo la aclaración que, de ser necesario, podrá ampliarse por uno igual, si subsisten las causales que motivan la excepción a su publicidad.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP.

0912100050315

Con fecha 2 de septiembre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Solicito los acuerdos de Inició (sic) o resoluciones de los diversos procedimientos de investigación ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones en contra de Telmex, por posibles incumplimientos a las obligaciones de su título de concesión, relacionadas con la regla de gratuidad en la retransmisión de señales de televisión radiodifundida."

-**>** W





La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento; consecuentemente, el Titular de la Unidad de mérito, mediante escrito IFT/225/UC/1844/2015 de fecha 9 de septiembre del año en curso, manifestó:

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Cumplimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, 43 y 44 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en los sucesivo EO), tiene entre sus facultades, supervisar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los títulos de concesión, permisos y autorizaciones, así como a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y en su caso sustanciar los procedimientos sancionatorios por infracción a dichas obligaciones, pero no así la facultad de iniciar una investigación por violaciones a las condiciones y modalidades de los títulos de concesión, entendiéndose por investigación en términos del Diccionario de la Lengua Española, lo siguiente:

"investigación. (Del lat. investigatĭo, -ōnis).

f. Acción y efecto de investigar."

"investigar. (Del lat. investigāre),

1. tr. Hacer diligencias para descubrir algo.

2. tr. Realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia."

Asimismo, de conformidad con información proporcionada por la Dirección General de Sanciones, se comunica que en esta Unidad, obra el expediente E.IFT.UC.DG-SAN.II.0237/2015, por el que se inició un procedimiento administrativo en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.; notificado el veinticinco de agosto de dos mil quince, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el artículo 168 del mismo ordenamiento y con la hipótesis prevista en el tercer párrafo de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del "Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado el once de junio de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, el cual se refiere básicamente al probable beneficio indirecto por parte de Teléfonos de México, S.A.B.









de C.V; de la regla de gratuldad en la transmisión de contenidos de televisión.

No obstante, esta Unidad se encuentra impedida para proporcionar información sobre dicho procedimiento en virtud de que se considera información reservada en términos del artículo 113 fracción XI, en relación con el artículo 104 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LGTAIP), ya que deviene de un expediente relativo a la sustanciación de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún no ha causado estado.

En ese sentido, debe advertirse que el contenido del expediente señalado contiene argumentos de defensa, manifestaciones y pruebas que las partes involucradas implementan, como parte de su estrategia procesal, a fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse dicha información causaría un daño o perjuicio a cualquiera de los interesados.

Al mismo tiempo, se resalta que su exhibición puede dar a conocer estrategias que resulten útiles para un infractor en una misma situación, por lo que generaría una desventaja para los titulares de dicha información e incluso para la propia Institución.

Sirve de sustento los criterios 18/09 y 2/2014 emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mismos que son del tenor literal siguiente:

18/09

"Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes Implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieran a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte.

Expedientes: 1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación – Alonso Lujambio Irazábal 4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Jacqueline Peschard Mariscal 2651/08 Petróleos Mexicanos – Alonso Gómez-Robledo V, 5864/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde 3034/09 Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán

*







02/2014

"Procedimiento administrativo, elementos que deben actualizarse para que se considere seguido en forma de juicio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información reservada la relativa a las actuaciones y diligencias propias de un procedimiento administrativo seguido en forma de julcio que no ha causado estado. Para que un procedimiento administrativo se considere seguido en forma de juicio, no basta que se reúnan las formalidades esenciales de un procedimiento y que se otorgue el derecho de defensa; sino que también deberá actualizarse la existencia de dos sujetos en conflicto de intereses y uno que dirima la controversia, toda vez que se trata de un procedimiento heterocompositivo, que se caracteriza por el litigio que se genera entre dos partes, que se resuelve por un tercero. Además de lo anterior, para que un procedimiento administrativo pueda considerarse seguido en forma de juicio, es necesario acreditar que existe: la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia."

Resoluciones * RDA 3451/13, Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública, Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga, * RDA 3239/13, Interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Comisionada ponente Jacqueline Peschard Mariscal, * RDA 1981/13, Interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional, Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga, * RDA 1920/13, Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Comisionado Ángel Trinidad Zaldívar, * RDA 2975/12, Interpuesto en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria, Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

Cabe agregar que el expediente contiene documentos cuya divulgación podría generar un perjuicio para las personas morales que en ella intervienen, al ser información económica, comercial, relativa a la identidad de las personas, morales que los suscribieron, misma que tiene el carácter de confidencial por contener datos que pudieran equipararse a los personales que, de revelarse, pudiera menoscabar su libre y buen desarrollo.

Así las cosas, el divulgar documentos de interés, podría vulnerar los datos personales de las personas morales involucradas, de ahí el daño que puede producirse de dar a conocer la información solicitada, lo cual sería contrario a lo dispuesto por los artículos 116 y 120 de la LGTAIP.

No omito señalar que se estima que de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 62, fracciones VIII y IX del EO, la Autoridad Investigadora pudiera conocer de esta SAI.

Finalmente, se estima que aun cuando se actualiza la causal de reserva a que se refiere el artículo 113 fracción XI de la LGTAIP, en relación a la fracción II del artículo 104 del mismo ordenamiento, toda vez que la naturaleza de la información contenida en el expediente de mérito es +









de carácter confidencial no será necesario determinar un plazo de reserva.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

Es importante mencionar que de conformidad con lo establecido por los artículos 42, 43 y 44 del Estatuto Orgánico del Instituto, la Unidad de Cumplimiento tiene entre sus funciones: supervisar y verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos de concesión, permisos y autorizaciones, así como a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y en su caso sustanciar los procedimientos sancionatorios por infracción a dichas obligaciones, pero no así la facultad de iniciar una investigación por violaciones a las condiciones y modalidades de los títulos de concesión.

En este sentido, es importante referir que la Dirección General de Sanciones del Instituto cuenta con el expediente E.IFT.UC.DG-SAN.II.0237/2015, a través del cual se tiene iniciado un procedimiento administrativo en contra de Teléfonos dé México, S.A.B. de C.V., notificado el pasado 25 de agosto de 2015, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) en relación con el numeral 168 de dicho ordenamiento.

Una vez expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado considera procedente resolver como sigue:

A) Con base en las manifestaciones expuestas por la Unidad de Cumplimiento, los miembros del Comité confirman como confidencial la información relativa al expediente E.IFT.UC.DG-SAN.II.0237/2015; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP concatenado con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Sexto de los Lineamientos.

La clasificación señalada con antelación obedece a que se trata de operaciones privadas llevadas a cabo entre particulares. Asimismo, por contener datos económicos, comerciales o relativos a la identidad de las personas morales, los cuales refieren a su patrimonio; mismos que pudieran equipararse a datos personales. Por lo tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes y

Hamman

()

M



que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6°, en relación con el numeral 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales.

A mayor abundamiento, en términos de lo dispuesto por el cardinal 116 de la LGTAIP, la Unidad manifestó que recibió la información con carácter de confidencial; luego entonces, posterior al análisis efectuado por dicha Unidad se desprende que los titulares de la documentación tienen el derecho de clasificar la misma; lo anterior, en atención a lo señalado en el Criterio 21/13 del hoy instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI). De esta manera, del análisis efectuado por la Unidad Administrativa se desprende que el hecho de divulgar la información podría anular o menoscabar el libre y buen desarrollo de las empresas. De igual forma, podría ser útil para un competidor, pues comprende aspectos relativos a detalles sobre el manejo de las finanzas de las personas morales e incluso podría influir en el proceso de toma de decisiones de inversión de aquéllas.

B) Por otro lado, los integrantes del Órgano Colegiado confirman la reserva de las constancias que integran el expediente E.IFT.UC.DG-SAN.II.0237/2015, abierto con motivo de la presunta violación por parte de Telmex a lo dispuesto en el artículo 166 de la LFTyR en relación con el numeral 168 de dicho ordenamiento, en términos de lo establecido en la fracción XI del cardinal 113 de la LGTAIP concatenado con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos; la motivación de lo anterior en atención a que forma parte de la sustanciación de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún no ha causado estado.

En tal tenor es óbice que, de divulgar la información del expediente en cita, se podría ocasionar que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad judicial competente. En este sentido, las opiniones y calificaciones diversas a las de la autoridad judicial competente significan un riesgo inminente de que personas ajenas a la litis

و





ejerzan presión al órgano judicial para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se clasifican. De igual forma, se podría impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes.

Además de lo anterior, se acredita que su divulgación supera el interés público general, de conformidad con la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP. Siendo así, el hecho de que, de publicarse la información, se vulneraría la conducción de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con la fracción XI del cardinal 113 del mismo ordenamiento.

Toda vez que en la respuesta otorgada por la Unidad de Cumplimiento no se efectuó pronunciamiento alguno con respecto a la temporalidad de la reserva; los miembros del Comité solicitaron al personal de la Unidad en cita, que se manifestaran con respecto de éste; señalando que la clasificación debiera efectuarse por un periodo de 5 años. En este sentido, el Órgano Colegiado aprobó por unanimidad el plazo de reserva y solicitó al Área que remitiera un alcance firmado por el Titular de la Unidad en el que se manifestara por este período. El contenido del documento de mérito se hará saber al solicitante en la respuesta que genere la Unidad de Transparencia.

A mayor abundamiento, es importante señalar que la LGTAIP refiere en su artículo 101 que el plazo máximo de clasificación es de 5 años para la reserva de la información. En este sentido, el Comité otorga el plazo de reserva máximo; haciendo la aclaración que, de ser necesario, podrá ampliarse por uno igual, si subsisten las causales que motivan la excepción a su publicidad.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

Ahora bien, con relación a la manifestación de la Unidad de Cumplimiento mediante oficio IFT/225/UC/1844/2015 correspondiente a: "No omito señalar que se estima que de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 62, fracciones VIII y IX del EO, la Autoridad Investigadora pudiera conocer de esta SAI"; se señala que la Autoridad Investigadora se había pronunciado con antelación sobre la no competencia en estos temas, tal como se acredita de la respuesta otorgada por dicha Área a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100038715, cuyo contenido se reproduce para pronta referencia:





"De la lectura de los artículos 28, 94 y 96 de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce (LFCE); Noveno Transitorio quinto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce (LFTyR), y 62 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el DOF el cuatro de septiembre de dos mil catorce y modificado mediante acuerdo publicado en el DOF el diecisiete de octubre de dos mil quince (en específico las fracciones VIII y IX), se advierte que si bien la Autoridad Investigadora realiza "procedimientos de investigación" estos se refieren a temas relacionados con prácticas monopólicas, concentraciones, condiciones de competencia efectiva, barreras a la competencia y libre concurrencia, insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos o poder sustancial, y no sobre procedimientos relacionados con el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones y modalidades de un "título de concesión".

Por lo que esta unidad administrativa carece de atribuciones legales para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100038715."

Consecuentemente, este Comité toma conocimiento del antecedente que se tiene por parte de la Autoridad Investigadora y no efectúa pronunciamiento alauno.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LILIANA ANASTASIA MONTES FRANCO COORDINADORA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO PRESIDENTA

TANNIA FLÖRES CHÁVEZ
SUBDIRECTORA DE SEGUIMIENTO DE
PROYECTOS Y PROCESOS DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA, SUPLENTE DE
LA DIRECTORA DE ÁREA

VANESSA TAPIA NAVARRETE
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DE
PROYECTOS, SUPLENTE DEL DIRECTOR
GENERAL DE REGULACIÓN DEL ESPECTRO
Y RECURSOS ORBITALES E INTEGRANTE DEL
COMITÉ

